



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-280/2020

**PARTE ACTORA:** GABRIELA GARAY  
BARRAGÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:** NO  
COMPARECIÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación **RA/19/2020** y, en vía de consecuencia, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES-VPG-/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, por medio del cual se negaron las medidas cautelares en favor de la parte actora.

## **ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de los integrantes del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los miembros del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para el período 2019-2021; derivado de lo anterior, resultó electa la ciudadana Gabriela Garay Barragán, como décima primera regidora propietaria en el referido ayuntamiento.

**2. Primera cadena impugnativa: Juicio ciudadano local.**

**a) Juicio ciudadano local JDCL/47/2020.** El veinte de julio de dos mil veinte, la actora en su carácter de décimo primera regidora del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del presidente municipal, el síndico, el tesorero, el secretario, el titular de la Unidad de Transparencia, la directora general de Administración y la directora general de Infraestructura y Edificación, todos del referido ayuntamiento, aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como por ejercer violencia política por razón de género en su contra.

**b) Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/47/2020.** El diez



de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar la mayoría de los motivos de disenso inoperantes e infundados, con excepción de la omisión de dar contestación a dos oficios, ya que sobre esa cuestión declaró, parcialmente, fundados los argumentos y ordenó que se emitieran las respuestas correspondientes.

- c) **Juicio ciudadano federal ST-JDC-214/2020.** Disconforme con la determinación de mérito, emitida en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el quince de noviembre de este año, la parte actora presentó demanda ante el tribunal estatal responsable.

**3. Segunda cadena impugnativa: Primer procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género.**

- a) **Primer acuerdo plenario de escisión en el juicio JDCL/47/2020.**

El once de septiembre de dos mil veinte, el tribunal local determinó escindir del juicio ciudadano a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México determinara la procedencia del procedimiento especial sancionador relacionado con actos de violencia política en contra de la actora.

- b) **Primer Procedimiento Especial Sancionador y negativa de medidas cautelares.** Derivado de lo mencionado en el punto anterior, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró una queja a nombre de la parte actora con la clave de expediente del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**. La queja fue

admitida el veintiocho de septiembre siguiente. En el mismo proveído la autoridad electoral negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**c) Primer recurso de apelación local (RA/16/2020).** El dos de octubre siguiente, la parte actora presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral local en contra de la negativa de medidas cautelares decretada en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

**d) Sentencia en el recurso de apelación RA/16/2020 (confirmación de la primera negativa de las medidas cautelares).** De igual manera, el diez de noviembre, el tribunal electoral local dictó sentencia en el primer recurso de apelación, identificado con la clave **RA/16/2020**, en el sentido de confirmar la negativa de las medidas cautelares decretada en el procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

**e) Juicio ciudadano federal ST-JDC-215/2020.** En contra de la resolución emitida en el recurso de apelación **RA/16/2020**, que confirmó la primera negativa de las medidas cautelares, el quince de noviembre de este año, la parte actora presentó demanda ante la responsable.

**f) Resolución del primer procedimiento especial sancionador PES/1/2020.** El uno de diciembre de este año, el tribunal local se pronunció en el fondo del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, instrumentado por el Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de

considerar que no existe infracción en materia de violencia política de género en contra de la parte actora.

**g) Juicio ciudadano federal ST-JDC-278/2020.** El ocho de diciembre de la presente anualidad, la parte actora impugnó la resolución del tribunal estatal, emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/1/2020**.

**4. Tercera cadena impugnativa: Segundo procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género.**

**a) Escritos de solicitud de ampliación de demanda en el juicio ciudadano local JDCL/47/2020.** El ocho y el veinte de octubre del presente año, la actora presentó ante el tribunal responsable, escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en los que alegó, esencialmente, que durante las sesiones de Cabildo cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el presidente municipal del ayuntamiento profirió comentarios despectivos, calumniosos y denigrantes en su contra que, a su decir, constituían violencia política en razón de género.

**b) Segundo acuerdo plenario de escisión en el juicio JDCJ/47/2020.** El veintinueve de octubre, en vista de los escritos de ampliación de demanda presentados por la actora, el Tribunal Electoral estatal determinó declarar improcedentes las ampliaciones de demanda por lo que hace al juicio ciudadano **JDCL/47/2020** y ordenó remitir los escritos al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones,

conociera de tales conductas mediante un nuevo procedimiento especial sancionador, en tanto consideró que se encontraban vinculados, únicamente, con conductas, presuntamente, constitutivas de violencia política en razón de género.

**c) Juicio ciudadano federal ST-JDC-201/2020.** El treinta de octubre de este año, la parte actora presentó demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el inciso anterior, por el que sus escritos de ampliación de demanda fueron considerados improcedentes y remitidos al organismo público electoral local.

**d) Segundo Procedimiento Especial Sancionador y segunda negativa de medidas cautelares.** El mismo treinta de octubre de dos mil veinte, el Instituto local integró y registró el expediente con la clave **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, ordenó implementar una investigación preliminar y, el diez de noviembre siguiente, admitió a trámite la queja y emplazó al probable responsable. En el mismo acuerdo se negaron las medidas cautelares.

**e) Segundo recurso de apelación local (RA/19/2020).** El trece de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México recurso de apelación en contra de la negativa de las medidas cautelares en mención dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**.

**f) Acto impugnado: sentencia en el recurso de apelación RA/19/2020 (confirmación de la segunda negativa de las**



**medidas cautelares).** El uno de diciembre del presente año, el órgano jurisdiccional local dictó resolución en el expediente **RA/19/2020**, en el que consideró infundados e inoperantes los agravios de la actora y confirmó el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, que declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora el dos de diciembre siguiente.<sup>1</sup>

**g) Resolución del segundo procedimiento especial sancionador PES/3/2020.** El mismo uno de diciembre de este año, el tribunal local se pronunció en el fondo del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, instrumentado por el Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de considerar que no existe infracción en materia de violencia política de género en contra de la parte actora.

**h) Juicio ciudadano federal ST-JDC-279/2020.** El ocho de diciembre de la presente anualidad, la parte actora impugnó la resolución del tribunal estatal, emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/3/2020**.

**5. Resolución conjunta de las tres cadenas impugnativas.** El tres de diciembre de este año, esta Sala Regional dictó sentencia, de forma acumulada, en los juicios **ST-JDC-201/2020**, **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**, en el sentido de modificar los dos acuerdos plenarios de escisión dictados por el tribunal responsable, revocar las sentencias

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la foja 203 del cuaderno accesorio único.

dictadas en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020** y en el recurso de apelación **RA/16/2020**, así como el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, por el que se negaron, por primera ocasión, las medidas cautelares a la parte actora. Lo anterior, para efectos de que:

- a)** En el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, el tribunal local emitiera una nueva resolución en la que considerara de manera integral los hechos planteados por la parte actora, tanto en su demanda primigenia, como en las ampliaciones de demanda, ante la posible afectación a su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio del cargo;
- b)** En el procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, la autoridad electoral se pronunció, de nueva cuenta, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, a partir de la valoración integral de los hechos aducidos por la parte actora, tanto en su demanda primigenia, como en las ampliaciones de demanda, y
- c)** En los procedimientos especiales sancionadores que la autoridad administrativa electoral local hubiese instruido con motivo de las cadenas impugnativas precisadas **(VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09 y PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10)**, el tribunal electoral local los resolviese, en su momento, tomando en consideración todos los hechos expuestos tanto en el escrito inicial como en las ampliaciones presentada por la parte actora, con el objeto de verificar la posible comisión de violencia política de género en su contra.



**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA/19/2020**, por la que el tribunal local confirmó la segunda negativa de las medidas cautelares, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, el ocho de diciembre del presente año, la actora, por su propio derecho, así como en su carácter de décima primera regidora municipal del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano federal.

**III. Remisión de las constancias y turno a ponencia.** El once de diciembre siguiente, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El doce de diciembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la

instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en su calidad de integrante de un ayuntamiento, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que pertenece a una de las entidades federativas (Estado de México), perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el uno de diciembre de dos mil veinte, y se notificó a la actora el dos de diciembre siguiente.

En tanto, la demanda fue presentada el siete de diciembre posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación con el numeral 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Gabriela Garay Barragán, por su propio derecho, en contra de la sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA/19/2020**, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora y confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local que negó las medidas precautorias solicitadas.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión y precisión del objeto del juicio.** La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó, es contrario a Derecho, al estimar que dichas medidas se encuentran justificadas por lo que deben dictarse.

En tal virtud, el **objeto** en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse para los efectos conducentes.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**1. Conceptos de agravio planteados en el presente juicio.**

A continuación, se precisan los motivos de agravio planteados en la demanda, los cuales aluden a la indebida motivación, en los términos siguientes:

La parte actora menciona que le agravia que la responsable haya

dejado de advertir que las afirmaciones realizadas hacia su persona por el presidente municipal durante dos sesiones de Cabildo constituyen conductas de hostigamiento, así como de ataque a su imagen.

Lo anterior, porque, en concepto de la parte enjuiciante, el tribunal local dejó de resolver con una perspectiva transversal de género, lo que le impidió notar el trato diferenciado, desigual y discriminatorio hacia su persona, al analizar los dichos del presidente municipal de manera aislada.

Para la parte demandante, las expresiones del presidente municipal en referencia a su persona no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, como lo consideró la responsable, en tanto podrían quedar incluidas en la prohibición de violencia política en razón de género, por lo que ambas cuestiones deben ponderarse al ser de índole fundamental.

Señala que, al dejar de resolver a partir del juicio de probabilidad, la responsable pasó por alto la posible ilicitud y grado de afectación en su perjuicio, por lo que lo resuelto le obliga a soportar un hecho ilícito de violencia político de género, en contravención al principio pro persona.

La parte actora argumenta que el tribunal local debió analizar que las afirmaciones del presidente municipal son parte de un conjunto de actos y conductas sistemáticas y repetitivas que, en su conjunto, constituyen violencia en su contra que, no por resultar sutil debe dejar de advertirse.

## **2. Cuestión procesal previa que implica la revocación de la resolución controvertida, así como del acuerdo de negativa de**

**medidas cautelares, por razones distintas a las expuestas por la parte actora.**

En el presente asunto, esta Sala Regional advierte, de oficio, la existencia de una circunstancia procesal que impide la validez de la resolución controvertida, por lo que ésta debe revocarse y, en vía de consecuencia, el acuerdo de la autoridad electoral, por el que se negaron las medidas cautelares a la parte actora, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020**, se analicen de manera integral los hechos que la promovente afirma constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-278/2020 y su acumulado ST-JDC-279/2020**.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México pasó por alto que la autoridad administrativa electoral, al pronunciarse sobre el otorgamiento de medidas cautelares en favor de la parte actora, dejó de valorar, en su conjunto, la totalidad de los hechos motivo de denuncia, en los términos ordenados por esta Sala Regional e la ejecutoria en mención, dado que dejó de hacerse cargo de los actos correspondientes a las sesiones ordinarias de cabildo **trigésima segunda y trigésima séptima, celebradas el seis de enero y once de marzo del año en curso**, correspondientes al procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09** y, solamente, de manera aislada, analizó las correspondientes ampliaciones de demanda respecto

de la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género **ocurridos en la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta sesiones, llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre del año en curso**, respectivamente, por cuanto hace al diverso procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**.

En la especie, al igual que en el juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020**, la parte actora es la décima primera regidora del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de México, y las pretensiones de la parte actora, en cada caso, se exponen enseguida:

- i) **ST-JDC-201/2020:** La revocación del acuerdo plenario de escisión de veintinueve de octubre del año en curso, por el que se declararon improcedentes las ampliaciones de demanda presentadas por la parte actora en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020** y se remitieron al Instituto Electoral del Estado de México para que le diera trámite por medio del procedimiento especial sancionador ante la posible comisión de violencia política de género en contra de la parte actora.
- ii) **ST-JDC-214/2020:** La revocación de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el diez de noviembre de la presente anualidad, por la que se declararon, parcialmente, fundados los planteamientos de la actora, respecto a la afectación a su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio del cargo, por la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios.

**iii) ST-JDC-215/2020:** La revocación de la sentencia emitida en el recurso de apelación **RA/16/2020**, también el diez de noviembre del año que discurre, por la que se confirmó la negativa de dictar medidas cautelares, determinada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

**iv) ST-JDC-280/2020:** La revocación de la resolución emitida en el diverso recurso de apelación **RA/19/2020**, el uno de diciembre del año en curso, por la que se confirmó la negativa de dictar medidas cautelares, determinada por la autoridad administrativa electoral en el diverso procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**.

Las partes del presente proceso, es decir, la actora y la responsable, quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada del juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados**, en tanto en ésta se hizo un pronunciamiento y se tomó una decisión precisa, clara e indubitable, sobre una situación determinada, esto es, que los hechos fueran valorados en su totalidad, tanto por el Instituto Estatal Electoral, al momento de pronunciarse sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver sobre los hechos en materia de violencia política de género.

Lo ordenado por esta Sala Regional en el precedente en mención, constituye un elemento o presupuesto lógico, necesario, sin el cual, jurídicamente, no es posible que la decisión de fondo del objeto del juicio en que se actúa se sostenga, pues ello equivaldría a asumir un criterio distinto, al tomado en consideración al decidir la materia del diverso juicio

**ST-JDC-201/2020 y sus acumulados**, en tanto el presente proceso se encuentre en estrecha relación y es interdependiente con el primero, por lo que resolverlo en atención a los planteamientos de fondo expuestos por la parte actora, equivaldría a nuevo pronunciamiento sobre el presupuesto que determinó el sentido con el que se resolvió en los juicios de referencia, ya que la sentencia dictada en el recurso de apelación local **RA/19/2020**, así como la negativa de medidas cautelares que negó, solo atendieron de manera parcial a los hechos denunciados por la parte promovente.

La resolución dictada por esta Sala Regional, el pasado tres de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los autos de los expedientes **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020**, no fue controvertida ante la Sala Superior, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente asunto forma parte de la cadena impugnativa que deriva del procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, instaurado por el Instituto Electoral del Estado de México en atención al acuerdo plenario del tribunal electoral local de veintinueve de octubre del año en curso, por el que le remitió las ampliaciones de demanda presentadas por la parte actora en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, para efecto de que conociera de la posible comisión de actos de violencia política de género.

Se considera que la conexidad apuntada subsiste entre lo resuelto en el juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020** y el presente proceso, en atención a que, en la ejecutoria

que recayó a los primeros juicios se ordenó, entre otras cuestiones, que el Instituto Electoral del Estado de México se pronunciara, de nueva cuenta, respecto del dictado de medidas cautelares en favor de la parte actora, tomando en consideración, tanto los hechos de la demanda primigenia, los cuales dieron origen al procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, como los contenidos en las ampliaciones de demanda de la parte actora, a partir de los cuales se instauró el diverso procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**.

En tal sentido, es un hecho notorio que, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, en el expediente del juicio **ST-JDC-201/2020**, obra el acuerdo dictado el nueve de diciembre de esta anualidad en el procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, en el que se negaron, de nueva cuenta, las medidas cautelares, solamente, a partir de los hechos derivados de la demanda primigenia relativa al juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, mientras que, por cuanto hace al presente juicio, mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación local **RA/19/2020** se confirmó la negativa de medidas cautelares dictada en el diverso procedimiento especial sancionador **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, a partir, únicamente, de los hechos derivados de las ampliaciones de la demanda presentadas por la parte actora en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**.

Lo anterior, no obstante que lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-201/2020** y sus acumulados **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**, resulta obligatorio tanto para el Instituto Electoral del



Estado de México, respecto de los procedimientos especiales sancionadores **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09** y **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, al momento de pronunciarse, de nueva cuenta sobre el dictado de medidas cautelares, como para el propio tribunal electoral local, al momento de revisar lo determinado por la autoridad electoral en tal sentido, así como al pronunciar, eventualmente, una resolución definitiva en ambos procedimientos.

Ello es así porque, al resolver el juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020**, esta Sala Regional ordenó al Instituto Electoral del Estado de México que, al pronunciarse de nueva cuenta respecto de la procedencia de medidas cautelares en favor de la parte actora, realizara un estudio integral de los hechos, esto es, que tomara en consideración tanto los planteados en la demanda primigenia del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, como en los escritos de ampliación de demanda presentados por la parte actora en dicho juicio local, esto es, previamente al análisis por vicios propios sobre la corrección del pronunciamiento que sobre la procedencia de las medidas cautelares hizo el organismo público local electoral y que confirmó el tribunal responsable, persiste un vicio procesal consistente en que la presente cadena impugnativa parte, solamente, de los hechos que derivan de las ampliaciones de demanda de la parte actora, pese a que, en la sentencia firme de los primeros juicios, se ordenó que ello se hiciera de forma integral y no de forma parcial.

En la resolución ejecutoriada emitida por esta Sala Regional se sustentó un criterio preciso y claro, pues se determinó, textualmente, que (énfasis añadido):

[...]

2 En tanto, que también **deberán de formar parte del procedimiento especial sancionador que se tramita ante la autoridad administrativa electoral local las conductas de los funcionarios municipales respecto de la supuesta omisión o indebida contestación de los oficios que les dirigió la accionante y lo relativo al aducido trato diferenciado, lo cual también deberá de ser observado desde el análisis preliminar de la medida cautelar que nuevamente deberá de llevar a cabo la autoridad administrativa electoral local.**

[...]

Conforme a las consideraciones anteriores también es procedente dejar sin efectos las determinaciones de fondo del juicio ciudadano JDCL/47/2020 y del recurso de apelación RA/16/2020, que el pasado diez de noviembre de dos mil veinte, dictó el Tribunal Electoral del Estado de México, debido a que, aunque la accionante hace valer diversos motivos de disenso para controvertir cada una de esas resoluciones, lo jurídicamente trascendente es que, como se ha expuesto, derivado de que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio integral de la materia de impugnación, **lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento,** para que se pronuncie de manera completa y en plenitud de atribuciones sobre todos y cada uno de los aspectos de la controversia, ya que **las diversas determinaciones que dictó durante la sustanciación del medio de impugnación condujeron a la autoridad responsable a sólo conocer de manera parcial el fondo de la litis y lo cual además ha trascendido a la actuación del Instituto Electoral del Estado de México.**

Bajo esa misma lógica, también es procedente dejar sin efectos la determinación que emitió el veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador PES/VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09, en el sentido de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante, para el efecto que la autoridad administrativa electoral se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de esas providencias cautelares solicitadas por la actora.

**En ese nuevo análisis preliminar de apariencia del buen derecho y urgencia en el dictado de la determinación, se deberá ponderar de manera conjunta e integral con los demás motivos de denuncia,** las conductas de los presuntos sujetos responsables vinculadas con las aducidas omisiones o negativa de dar respuesta a las diversas peticiones que la actora ha formulado y el trato diferenciado.

[...]

**NOVENO. Efectos.** Conforme a lo razonado en el considerando previo, lo procedente es decretar las siguientes consecuencias jurídicas:

1...

[...]

De esa manera, **se deberá hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa local que en el procedimiento especial sancionador deberá ocuparse de la investigación de todos los hechos materia de la litis,** debiendo remitir de inmediato copia certificada de las constancias correspondientes a la autoridad administrativa electoral local, para efecto de que **pueda llevar a cabo de forma integral la investigación correspondiente y el pronunciamiento respectivo de la medida cautelar.**

[...]

6. En relación con **los procedimientos especiales sancionadores que se tramitan ante la autoridad administrativa electoral local** deberán formar parte de la investigación y sustanciación las conductas de los funcionarios municipales respecto de la supuesta omisión o indebida contestación de los oficios que les dirigió la accionante, así como el aducido trato diferenciado que se le ha dado a Gabriela Garay Barragán en relación con los demás integrantes de ayuntamiento y **los hechos relacionados con las sesiones de cabildo de que se queja la actora, es decir, deberá conocer de todos los hechos motivo de la litis.**

Para efecto de lo anterior queda, en plenitud de atribuciones el Instituto Electoral del Estado de México a fin de llevar a cabo, de considerarlo procedente, la ampliación en la investigación en la materia de los procedimientos que ha tramitado con la condición de que cualquiera que sea la determinación que la autoridad administrativa electoral asuma deberá de observar cabalmente las garantías procesales de las partes.

[...]

7. Se deja sin efectos el acuerdo que emitió el veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador PES/VPD/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09, en el sentido de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante, para el efecto de que **la autoridad administrativa electoral se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de esas providencias cautelares solicitadas por la actora.**

Se vincula al referido Secretario Ejecutivo para que, **en el nuevo análisis preliminar de apariencia del buen derecho y urgencia en el dictado de tal determinación, pondere de manera conjunta e integral con los demás motivos de denuncia,** las conductas de los presuntos sujetos responsables vinculadas con las aducidas omisiones o negativa de dar respuesta a las diversas peticiones que la actora ha formulado y el aducido trato diferenciado.

[...]

8. Se vincula al Tribunal Electoral local para que, en el momento procesal correspondiente, **resuelva de manera integral y conjunta esas cuestiones** en el contexto del o **los procedimientos especiales sancionadores que le remita el Instituto Estatal Electoral local.**

[...]

Esto es, a partir de lo transcrito, no queda lugar a dudas que se determinó que, al momento de emitir un nuevo pronunciamiento respecto del otorgamiento o no de las medidas cautelares en favor de la parte actora, el organismo público local electoral debía tomar en consideración tanto los hechos en los que apoyó su causa de pedir la parte actora, al momento de presentar la demanda que dio pie al juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, así como los descritos en las ampliaciones de la demanda de dicho medio de impugnación local, con independencia de que respecto de éstos, existan abiertos, por cuerda separada, dos procedimientos especiales sancionadores, esto es, el **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09** y el **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, pues, lo relevantes es que, al momento de proveer sobre las medidas cautelares, ello se haga a partir de un análisis integral de los hechos.

En tal sentido, como se ha apuntado, se considera que, en el presente asunto, se debe revocar la resolución controvertida, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, puesto que, al proveer sobre las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral solo atendió a los hechos contenidos en las ampliaciones de demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en forma contraria a lo resuelto en la ejecutoria del juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados**, en donde existe un pronunciamiento preciso, claro e indubitable de esta Sala Regional, en el sentido de que la determinación respectiva en torno al dictado de las medidas de mérito debe ser a partir del análisis integral de los hechos.

De ahí que, de revocarse la sentencia controvertida, así como el acuerdo de la autoridad electoral, a partir de los planteamientos hechos en el presente juicio por la parte demandante, existe la posibilidad de que existan dos criterios sobre un mismo presupuesto lógico común entre ambos asuntos, esto es, que pese a que esta Sala Regional haya determinado que la resolución sobre las medidas cautelares debe hacerse a partir del análisis integral de los hechos, este mismo órgano jurisdiccional admita revisar, por vicios propios, un acuerdo en el que dichas medidas se negaron, a partir del análisis parcial de los hechos.

Lo anterior impide, procesalmente, que, en el presente asunto, esta Sala Regional realice un pronunciamiento de la regularidad de la sentencia controvertida (**RA/19/2020**) por vicios propios, en tanto ello implicaría obviar lo ordenado en la sentencia del juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados**, siendo lo correcto que la sentencia controvertida, así como el acuerdo que se confirmó con su emisión, sean revocados por la persistencia del mismo vicio procesal que fue calificado como irregular en la ejecutoria de esta Sala Regional.

Esto es, por virtud de lo ordenado en la ejecutoria del juicio **ST-JDC-201/2020 y sus acumulados**, en vía de consecuencia, se debe revocar lo resuelto por el tribunal local al resolver el recurso de apelación **RA/19/2020**, así como el acuerdo relativo a la negativa de las medidas cautelares, dictado por la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionadora **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, sobre la base de que, para la emisión de dicha sentencia y acuerdo, las autoridades que lo emitieron no analizaron de manera integral tanto los

hechos contenidos en la demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, como los que derivan de las ampliaciones presentadas por la parte actora en relación con la mencionada demanda primigenia, como fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, máxime que es un hecho notorio que esta Sala Regional, al resolver los diversos juicios **ST-JDC-278/2020 y ST-JDC-278/2020, acumulados**, por medio de los cuales la parte actora controvertió las resoluciones de uno de diciembre, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los procedimientos especiales sancionadores instrumentados por el organismo público local electoral, identificados en el índice de la responsable como **PES/1/2020**, que se corresponde con el expediente **VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, así como **PES/3/2020**, proveniente del expediente administrativo **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, revocó tales determinaciones al advertir que dicho tribunal local consideró, por cuerda separada, que no existe infracción a cargo del presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la actora por la comisión de violencia política en razón de género, por lo que **lo resuelto en dichos medios de impugnación repercute, evidentemente, sobre la pertinencia de las medidas cautelares, cuya negativa controvierte la parte actora en el presente asunto.**

### **3. Efectos.**

Por tanto, al quedar acreditado que el Tribunal Electoral del Estado de México, al emitir la resolución impugnada, pasó por alto que la autoridad administrativa electoral analizó solo los hechos plasmados en las



sesiones de cabildo de siete y diecinueve de octubre del año en curso, sin que se pronunciara de forma integral y en su conjunto sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte actora, lo conducente es **revocar** la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **RA/19/2020**, así como, en vía de consecuencia, el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **VPG/HUIX/GGB/EVDV/003/2020/10**, por el que negó las medidas cautelares en favor de la parte actora, por lo que ambas autoridades deberán estarse a los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano federal **ST-JDC-201/2020 y acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, por medio del cual se negaron las medidas cautelares en favor de la parte actora, para los efectos previstos en la última parte de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte actora, así como al Instituto Electoral del Estado de México; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del

punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió un voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-280/2020, CON FUNDAMENTO**



**EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO  
INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la decisión mayoritaria, por lo que formulo este voto particular.

**a. Decisión mayoritaria**

La mayoría invoca en la sentencia aprobada como hecho notorio lo resuelto en los juicios ciudadanos ST-JDC-201/2020 y sus acumulados, a efecto de evidenciar que dicha sentencia resultó obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral de la misma entidad, para pronunciarse respecto de la resolución definitiva de las dos cadenas impugnativas que dieron lugar a los procedimientos especiales sancionadores (PES/1/2020) y (PES/3/2020).

Ello es así, porque al resolver el juicio ST-JDC-201/2020 y sus acumulados ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020, por mayoría de votos esta Sala Regional ordenó al Instituto Electoral del Estado de México que, al pronunciarse de nueva cuenta respecto de la procedencia de medidas cautelares en favor de la parte actora, realizara un estudio integral de los hechos, esto es, que tomara en consideración tanto los planteados en la demanda primigenia del juicio ciudadano local JDCL/47/2020, como en los escritos de ampliación de demanda presentados por la parte actora en dicho juicio local, esto es,

previamente al análisis por vicios propios sobre la corrección del pronunciamiento que sobre la procedencia de las medidas cautelares hizo el organismo público local electoral y que confirmó el tribunal responsable, por estimar que persiste un vicio procesal consistente en que la presente cadena impugnativa parte, solamente, de los hechos que derivan de las ampliaciones de demanda de la parte actora, pese a que, en la sentencia firme de los primeros juicios, se ordenó que ello se hiciera de forma integral y no de forma parcial.

Así, en la presente cadena impugnativa, la sentencia aprobada prevé que se **revoque la resolución controvertida**, así como el acuerdo del Secretario Ejecutivo del señalado instituto electoral local, puesto que, al proveer sobre las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral sólo atendió a los hechos contenidos en las ampliaciones de demanda del juicio ciudadano local JDCL/47/2020, en forma contraria a lo resuelto en la ejecutoria del juicio ST-JDC-201/2020 y sus acumulados, en donde existe un pronunciamiento de esta Sala Regional, en el sentido de que la determinación respectiva en torno al dictado de las medidas de mérito debe ser a partir del análisis integral de los hechos, argumentando que ello tiene por objeto evitar que existan dos criterios sobre un mismo presupuesto lógico común entre ambos asuntos, consistente en que pese a que esta Sala Regional haya determinado que la resolución sobre las medidas cautelares debe hacerse a partir del análisis integral de los hechos, este mismo órgano jurisdiccional admita revisar, por vicios propios, un acuerdo en el que dichas medidas se negaron, a partir del análisis parcial de los mismos.



## b. Razones de disenso

### 1. Acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-280/2020 a los juicios ST-JDC-278/2020 y ST-JDC-279/2020 acumulados.

Como primer punto de disenso, considero que este asunto debió acumularse con los juicios ST-JDC-278/2020 y ST-JDC-279/2020 acumulados, al encontrarse vinculado de forma estrecha.

Lo anterior, ya que de la revisión que se efectúa a las constancias procesales, se advierte que en este juicio se controvierte la resolución recaída al recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de otorgar medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador PES/3/2020.

En efecto, los 3 juicios aludidos tienen relación directa según se evidencia a continuación:

| Juicio | Acto impugnado                                                                                              | Antecedente                                                   |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| 278    | Sentencia <b>PES/1/2020</b><br>Se analizaron los hechos de la 32º y 37º sesiones (6 de enero y 11 de marzo) | Escisión de 11 de septiembre, en el juicio JDCL/47/2020       |
| 279    | Sentencia <b>PES/3/2020</b><br>Se analizaron los hechos de la 43º                                           | Escritos de ampliación de 8 y 20 de octubre (en el juicio 47) |

|     |                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                            |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     | y 44º sesiones (7 y 19 de octubre)                                                                                                                      |                                                                                                                                                                            |
| 280 | Sentencia<br><b>RA/19/2020</b><br>Sobre la negativa de medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador que es materia del PES 3 | Acuerdo de 10 de noviembre dictado en el Procedimiento Administrativo Sancionador materia del PES 3, en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por la actora |

En tal virtud, el tema de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento llevado a cabo ante el Instituto local, que posteriormente fue resuelto en el expediente PES/3/2020 por el tribunal responsable, debió ser resuelto conjuntamente con el juicio interpuesto en contra de la sentencia recaída a dicho expediente, porque si bien se trata de una cuestión secundaria, la resolución definitiva del procedimiento, desde luego **tiene un efecto jurídico** en torno a las medidas cautelares del mismo, dado que es una cuestión accesorio.

Por tanto, mi consideración es que se debió llevar a cabo dicha acumulación.

Lo anterior con independencia de que la vía para conocer de este tipo de asuntos es el juicio electoral y no el juicio ciudadano como a continuación evidencio.

## **2. Procedencia de la vía.**

Respecto de este punto, reitero que con independencia de ser fundados o no los agravios, la vía para su estudio debió ser el **juicio electoral y no el ciudadano**.

Lo expuesto, apoyado en que la garantía de seguridad jurídica ha sido el fundamento para establecer que las leyes procesales determinen cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que sustanciar un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que se debe atender de manera previa a la decisión de fondo.

Lo anterior, porque las acciones sólo se pueden analizar si el juicio, en la vía escogida por la actora, es procedente, ya que, de no serlo, estaríamos impedidos para resolver sobre las pretensiones deducidas.

Es así como el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, se debe analizar de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En el particular, insisto que, conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, **no está prevista de forma expresa su procedencia para controvertir los acuerdos dictados en el procedimiento especial sancionador**.

En ese orden de ideas, reitero mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el **juicio electoral**, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo que implica una acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

### **3. Efectos del juicio ST-JDC-201/2020 y acumulados**



Finalmente, estimo importante señalar que en su momento no compartí el criterio sostenido por mis pares en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-201/2020 y sus acumulados, debido a que en mi concepto la materia de la controversia se encuentra fuera de la litis planteada, aunado a que se emitieron pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron solicitadas, y atendiendo agravios que resultan inoperantes, ya que la actora no expuso los argumentos mínimos esenciales para controvertir los razonamientos de la responsable.

Señalé en aquel voto particular, que la actora a partir de la foja 3 de su escrito de demanda, pretendió formular agravios en contra de la resolución controvertida, que lo fue el Acuerdo plenario de 29 de octubre de 2020; sin embargo, del análisis realizado observé que se limitó a señalar que la decisión de declarar improcedente la ampliación de demanda y remitir los escritos al instituto electoral local vulneraba diversos preceptos legales, constitucionales y convencionales; que no se le otorgó la protección más amplia; y que se le discriminó por ser mujer, reproduciendo de las páginas 21 a 29, diversos preceptos, criterios, convenciones y protocolos internacionales.

Posterior a ello, de la foja 32 y hasta la 37, se abocó a indicar lo que señalan los preceptos transcritos; lo que señalan las convenciones internacionales; y lo que se sustenta en precedentes de la Sala Superior en este Tribunal, protocolos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en las 3 últimas páginas de la demanda, evidenció que la actora se limitó a señalar que los escritos de ampliación se encontraban relacionados con los hechos suscitados en la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta sesiones ordinarias de cabildo celebradas los días 7 y 19 de octubre, en las que el presidente municipal la atacó verbalmente, de manera sistematizada mediante hostigamiento, amenazas, calumnias y actos denigrantes, buscando generar un linchamiento público y el menosprecio a la defensa de sus derechos político-electorales, todo lo cual pone en riesgo su integridad física, lo que constituye violación política en razón de género.

Del mismo modo señalé que la actora únicamente señaló que la responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados, dejándole en estado de indefensión cuando afirmó que en el juicio local únicamente se analizarían los actos relacionados con la probable violación de derechos político-electorales que manifestó, es decir, la omisión de las autoridades responsables primigenias de dar respuesta a solicitudes o hacerlo de manera negativa, así como el supuesto trato diferenciado que se le dio con relación a los demás integrantes de cabildo, señalamiento que la revictimiza, es sexista y que en su concepto se hizo porque es mujer, argumentando que basta de lenguaje machista, discriminatorio y racista

Señaló además que el tribunal responsable promovió un trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, y que el

discurso plasmado en el Acuerdo impugnado le agravia de manera directa porque es mujer, por las creencias culturales de los integrantes de dicho Tribunal, que considera a las mujeres inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza, además de que asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser competentes por méritos propios; y en ese contexto, la forma como dichas creencias se reflejan en el lenguaje y en las prácticas cotidianas da lugar al sexismo.

Finalmente, adujo que la responsable citó de manera errónea el artículo 426, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, que establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, siendo que, la ampliación de demanda que presenta, señala con claridad los agravios que le causa el Presidente Municipal de Huixquilucan con sus intervenciones en las sesiones de cabildo.

Desde mi óptica, todo lo anterior debió estimarse **inoperante**, primeramente, porque la actora se limitó a hacer una serie de reproducciones de preceptos, convenciones internacionales, criterios y protocolos, sin especificar cuál es la forma en la que todo lo anterior fue trasgredido en su perjuicio. Cuestión que no se trató de una interpretación personal sino de una cuestión de hecho evidente, que se desprende de la simple lectura de la demanda en cuestión.

Por otra parte, manifesté que las demás manifestaciones que vertió la actora, fueron calificaciones subjetivas, afirmaciones dogmáticas, y argumentos que no se sostenían con ningún elemento probatorio más allá de sus afirmaciones.

De igual forma, en lo atinente a la demanda del juicio 214, observé que se efectuaban una serie de reproducciones que no explicaban de forma mínima al menos, cuáles habían sido las violaciones y cuáles las pruebas que se tenían al respecto.

Finalmente, señalé que en todo caso el contenido de las ampliaciones de demanda presentadas por la actora, que ahora son la base de existencia de este juicio y de los identificados con las claves ST-JDC-278/2020 y ST-JDC-279/2020, guardan relación exclusivamente con el tema de violación de género, por lo que el tribunal actuó adecuadamente al enviarlas al expediente del procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la escisión de tal juicio.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que la mayoría ordenó en su momento reponer un procedimiento que no fue solicitado, modificando injustificadamente una cuestión cautelar que tampoco fue solicitada; y ahora entrando al estudio de fondo de una cadena impugnativa que no debería existir, por haber tenido que concluir con el dictado en fondo, de la confirmación en vía de juicio electoral de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, ante la presentación de agravios inoperantes.



Por lo antes expuesto, formulo este voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**